

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-66/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-66/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, con DNI █████, en nombre del Club █████, del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la █████, expediente █████, de fecha 18 de junio de 2021 y habiendo sido ponente la Vocal de esta Sección, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de Entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 29 de junio de 2021, con mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por █████, secretario del █████ y requerido por este Tribunal para que subsanara los defectos señalados en el requerimiento de fecha 5 de julio de 2021, habiendo subsanado dentro del plazo establecido el 21 de julio del presente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la █████, de fecha 18 de junio de 2021, por la que se estimaba parcialmente, el recurso de apelación interpuesto ante dicho Comité por el █████ contra lo acordado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva en su resolución de fecha 2 de junio de 2021 y referida al partido celebrado el █████ entre los clubes █████ - █████, correspondiente al Campeonato División de Honor █████, Grupo █████ Fase █████ █████ y por el que se acordaba: *“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de Apelación interpuesto por el club █████, contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación parcial de la sanción recurrida, imponiéndosele al jugador █████ la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria en aplicación del art. 38.3.A) del Código de Justicia Deportiva, debiendo reintegrarse el punto en su clasificación al dejar sin efecto la sanción impuesta de █████ y la aplicación del artículo 72.1 del Código de Justicia Deportiva”.*

SEGUNDO: Contra esta resolución, el █████, presentó recurso por el que tras las alegaciones que estimaba oportunas solicitaba a este





Tribunal la desestimación de la prueba videográfica presentada ante el Comité de Apelación y en su consecuencia la revocación de la resolución recurrida. Dicho recurso dio lugar a la incoación del expediente D-66/2021-O por parte de este Tribunal que una vez fue admitido a trámite, se acordó incorporar el expediente a la █████, que ya constaba en el expediente E-63/2021-O de este Tribunal.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La primera cuestión planteada por el club recurrente trata sobre la admisión de la prueba videográfica en segunda instancia por parte del Comité de Apelación, en la consideración de que la misma no debió admitirse pues ni fue aportado en primera instancia, ni anunciada su presentación así como tampoco justificado el motivo por el que se presenta en esta instancia y no en la primera.

Esta cuestión, ha sido analizada anteriormente por este mismo Tribunal en el expediente E66/2021-O de manera concienzuda y reciente para este mismo caso. En este sentido, se ha analizado el art. 96.1 del Código de Justicia Deportiva de la █████, que establece que: *“solo se podrán admitir en Apelación, las pruebas denegadas en Instancia, y las sobrevenidas, de las que el recurrente no tuvo conocimiento en instancia, y las que resulten esenciales para el enjuiciamiento de los hechos, a juicio del Comité Disciplinario”*. Como ya se ha pronunciado este Tribunal *“debe tenerse presente que no deben confundirse los parámetros interpretativos referidos a la admisión de prueba documental con los que puedan existir respecto de la valoración de la misma; es decir, la admisión de un documento se sitúa en un paso previo a su valoración, de modo que la configuración constitucional del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa debe impregnar la interpretación de las normas sobre admisibilidad de prueba documental, con independencia del valor que después pueda concederse a los documentos aportados a la hora de proceder a valorar la prueba por parte del órgano judicial. Un análisis de la jurisprudencia tanto de carácter constitucional como de legalidad ordinaria nos llevará a constatar que actualmente los órganos judiciales entienden que debe partirse de una posición favorable a la aportación de nuevos documentos en fase de revisión judicial siempre*



y cuando no supongan una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni se modifique el acto administrativo impugnado. Sin embargo, en el ámbito del proceso contencioso los límites a la aportación de documentos se ven sometidos por extensión de aquello sobre lo que hacen prueba a límites más estrictos derivados del principio de congruencia y contradicción. En este campo, todavía resulta necesario alcanzar un mayor grado de claridad por parte de los órganos judiciales en la distinción entre los conceptos de cuestiones nuevas, motivos y argumentos nuevos, aspecto que indefectiblemente se proyecta sobre la propia configuración del procedimiento contencioso-administrativo. Si bien inicialmente la jurisprudencia elaborada sobre el derecho a aportar documentos en el ámbito de un procedimiento de carácter administrativo se forjó en un momento procesal concreto, como es el paso de la vía de revisión administrativa a la vía judicial, posteriormente el propio Tribunal Supremo ha ido extendiendo muchas de las consideraciones a un momento anterior al ámbito jurisdiccional, extrapolarando los mismos criterios jurisprudenciales y aplicándolos asimismo a la fase de revisión administrativa, en virtud del carácter cuasi-jurisdiccional que otorga a los tribunales administrativos. De una inicial posición defensora de la inadmisión de documentos no aportados previamente en la fase administrativa de comprobación, construida sobre un pretendido carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha ido mutando hacia una admisión en supuestos en los que se hubiese probado la imposibilidad, primero objetiva y después también subjetiva, de haberlos aportado con anterioridad, hasta llegar a la actual doctrina del Tribunal Supremo en la que se parte de la situación contraria, es decir, de la admisión de dicha aportación salvo que concurra una conducta del obligado contraria a la buena fe o que suponga un abuso de derecho. La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo establece una serie de consideraciones sobre la cuestión que ponen de relieve la actual configuración del derecho a aportar documentos en un procedimiento y los elementos claves en la interpretación de ese derecho a la luz del art. 24 de la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal sitúa en la satisfacción plena de la pretensión el eje de rotación de las cuestiones planteadas en el seno de un procedimiento de revisión. Siendo así, y desde la perspectiva de la prueba, esta concepción lleva a mantener con carácter general una interpretación favorable a la admisión de documentos en vía de revisión. En el presente caso, pues la interpretación que merece el art. 96.1 del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■, es precisamente el que hace el órgano de apelación en su fundamento segundo, pues la admisión de la prueba videográfica no supone, en modo alguno, una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni modifica el acto administrativo impugnado y, sin embargo, resulta esencial precisamente para el enjuiciamiento de los hechos.”

TERCERO: En relación al segundo de los motivos expuestos por el recurrente, en relación a la valoración del acta arbitral una vez debiere



ser desestimada la prueba videografica según su criterio, también decae pues la presunción *luris Tantum* de la que gozan las actas arbitrales se puede desvirtuar una vez que el órgano revisor, es decir, el Comité de Apelación, entiende que debe valorarse en su conjunto y relacionando el visionado de la prueba con el contenido del mismo acta, de modo que pueda determinar si realmente lo redactado en el acta coincide fielmente con lo grabado en el video.

Tal y como ya estableció este Tribunal en la resolución antes citada *“En el presente caso el órgano de apelación tras el visionado (múltiples veces) de la prueba videográfica, al valorar la misma observa que el jugador número [REDACTED] del [REDACTED] realiza respecto a otro jugador del equipo contrario una acción violenta en el interior del terreno de juego con ocasión de un lance del juego (considerando este último aspecto, dada la proximidad de los jugadores en la jugada -casi pegados- y que se hubiera pitado o no ya por el árbitro el hecho se produce en continuidad a la jugada y como consecuencia de ella). Este Tribunal, no puede más que, considerando que la valoración de la prueba es una competencia reconocida al órgano a quo, admitir que la valoración de la prueba que hace el Comité de Apelación parece acertada, sin que el recurrente haya, en sus alegaciones demostrado razón objetiva suficiente para admitir que exista error en tal valoración, en consecuencia este Tribunal considera que no ha existido error en la valoración de la prueba, por lo que este otro motivo tampoco puede prosperar”*

CUARTO: En relación a la circular nº [REDACTED] de fecha [REDACTED], en la misma se indican las “BASES CAMPEONATO [REDACTED] [REDACTED]”, en la que se establecen las fases inicial, final (ascenso) y fase final (descenso). De igual modo se establecen las fechas de la competición que tendrá lugar entre el [REDACTED] y finalizará el [REDACTED], pudiendo ser modificadas las fechas por necesidades de la competición o por carácter sanitario. Pero en ningún momento establece las consecuencias que pueden darse para el caso de que los Comités resuelvan con posterioridad al día de finalización de la competición.

Del expediente federativo, se puede extraer que el que partido en cuestión se disputó el [REDACTED] del presente año. En su sesión de [REDACTED] de junio, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva sancionó al jugador [REDACTED] siendo recurrida dicha sanción por su Club el 3 [REDACTED] de junio de 2021. El 11 de Junio de 2021 se le dio traslado al Club [REDACTED] para que formulara alegaciones, así como al [REDACTED] en su condición de interesados, siendo evacuado dicho trámite por ambos clubes el 14 y 16 de junio. Finalmente la resolución fue dictada el 18 de junio. Cumpliendo todos los trámites del procedimiento y los plazos establecidos la resolución ha sido dictada dentro de lo establecido en la normativa federativa vigente.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre del Club [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], expediente [REDACTED], de fecha 18 de junio de 2021 y confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida en todos sus términos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**